

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) Nº . . . DEL CONSEJO
de . . .

sobre el saneamiento de la producción comunitaria de mandarinas

(90/C 49/48)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

La concesión de la prima estará supeditada a que el beneficiario se comprometa por escrito a:

Vista la propuesta de la Comisión,

a) Arrancar o hacer arrancar, de una sola vez y antes del 1 de abril de un año determinado, todos los mandarinos de su explotación.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

b) Renunciar a efectuar toda plantación de mandarinos.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Artículo 3

Considerando que el mercado comunitario de las mandarinas se caracteriza por la inadaptación de la oferta a la demanda; que esta situación se debe a que la demanda de este producto por parte del consumidor es cada vez menor;

El importe de la prima se fijará teniendo en cuenta, en particular, los costes de arranque y la pérdida de renta sufrida por los productores que hayan efectuado el arranque.

Considerando que las medidas de estabilización del mercado no bastan para remediar tales dificultades; que conviene también adoptar medidas en relación con el potencial de producción, con objeto de tener en cuenta la pérdida de aceptación de este producto por parte de los consumidores; que es conveniente aplicar estas medidas durante un período de tres campañas;

Artículo 4

Considerando que, para favorecer una actuación en este sentido, conviene estimular a los productores para que renuncien a producir mandarinas; que, con este fin, es conveniente establecer la concesión de una prima única para los productores que se comprometan a arrancar toda la plantación de mandarinas y a no volver a plantar mandarinos;

Los Estados miembros controlarán si el beneficiario de la prima ha respetado los compromisos mencionados en el artículo 2. Adoptarán las medidas complementarias necesarias, en particular, para garantizar el respeto de las disposiciones del régimen de la prima. Informarán a la Comisión de las medidas adoptadas.

Considerando que el importe de la prima deberá fijarse teniendo en cuenta tanto el coste del arranque como la pérdida de renta;

Artículo 5

Considerando que la prima por arranque está encaminada a alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39 del Tratado; que es conveniente disponer que la financiación comunitaria de esta medida corra a cargo de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria,

Las medidas previstas en el presente Reglamento serán consideradas como intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios, tal como dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo ⁽¹⁾. Estas medidas serán financiadas por la Sección Garantía del FEOGA.

Artículo 6

El importe de la prima y las normas de aplicación del presente Reglamento se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 7

Artículo 1

Previa solicitud y en las condiciones que se definen a continuación, los productores comunitarios de mandarinas gozarán, durante las campañas de 1990/91 a 1992/93, de una prima única por arranque de mandarinos.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

El presente Reglamento sera obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, . . .

Por el Consejo
